



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: ANTONIO JOSÉ DAZA
Accionada: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.
Radicación No. 11001400307620200083900

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Antonio José Daza promovió acción de tutela contra Medimás E.P.S. S.A.S., invocando la protección de los derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, y solicitó que se ordene a la accionada ordene realizar los procedimientos protectomía con descenso abdominoperineal, movilización de intestino grueso, resección de tumor retroperitoneal, colostomía abierta, colostomía abierta, protectomía con descenso abdominoperineal, movilización de intestino grueso, resección de tumor retroperitoneal y colostomía vía laparoscópica, así como el tratamiento integral.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que está afiliado a la accionada desde el 11 de octubre del 2011 con estado activo; que es un paciente con diagnóstico médico de

cáncer de colon con metástasis hacia el recto desde el 17 de noviembre de 2019, por lo cual requiere de los procedimientos proctomía con descenso abdominoperineal, movilización de intestino grueso, resección de tumor retroperitoneal, colostomía abierta, colostomía abierta, proctomía con descenso abdominoperineal, movilización de intestino grueso, resección de tumor retroperitoneal y colostomía vía laparoscópica, los que fueron autorizados desde el 9 de Junio de 2020.

2.2. Que la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José para pese a la necesidad y la urgencia de dicho procedimiento se niega a realizarlo aduciendo que la accionada debe pagar el procedimiento por anticipado para realizar la cirugía, pues es muy costosa y Medimás E.P.S. les debe mucho dinero.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso, porque en la auditoria presentada por el Dr. Raúl Mauricio Beltrán González se evidenciaba la no pertinencia de los servicios solicitados por el accionante; que no le correspondía la EPS la asignación del procedimiento, ya que la IPS para la cual está autorizada tiene plena autonomía de esto y Medimás EPS no tenía injerencia alguna en la programación del procedimiento el que se encontraba autorizado en debida forma.

La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución

Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

3. La jurisprudencia ha percibido el carácter fundamental del derecho de salud, el que no depende de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la

existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

4. En el asunto sometido a estudio, el señor Antonio José Daza solicita que se ordene a la E.P.S. accionada realizar los procedimientos proctomía con descenso abdominoperineal, movilización de intestino grueso, resección de tumor retroperitoneal, colostomía abierta, colostomía abierta, proctomía con descenso abdominoperineal, movilización de intestino grueso, resección de tumor retroperitoneal y colostomía vía laparoscópica.

De su lado, la accionada adujo que había expedido las autorizaciones dirigidas a la Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, quien no ha realizado la intervención, cuando es sabido que las dilaciones por razones administrativas o burocráticas no resultan admisibles, pues debe brindar de manera inmediata los servicios requeridos por el usuario, para garantizar de esta manera los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, dado que quienes prestan los servicios de salud no pueden realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Así pues, es obligación tanto de las entidades públicas como de las privadas que intervienen en la prestación de los servicios de salud, garantizar su continuidad.

Es preciso señalar que entre los principios que rigen el servicio público de salud, se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Este principio consiste en que el Estado debe garantizar la prestación eficiente del servicio de salud, obligación que igualmente asumen las entidades privadas que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo.

La prestación del servicio de salud tiene que realizarse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia del derecho a la salud. De suerte que tal obligación no es satisfecha en forma oportuna, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario del sistema, dado que la dilación injustificada en la entrega de medicamentos, citas o prestación de un servicio médico asistencial conlleva que el tratamiento que fue ordenado al paciente se puede suspender o su iniciación no sea oportuna, lo que puede desembocar en una afectación irreparable en su condición o al retroceso en el control de la enfermedad o en su proceso de recuperación.

En este aspecto la jurisprudencia ha dicho que:

“[e]n todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte¹, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.”²

De modo que el recurso de amparo se concederá para que la Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José proceda a realizar la intervención prescrita al señor Antonio José Daza

5. Finalmente, en punto al tratamiento integral la jurisprudencia ha sido reiterativa en que en el evento de las personas que padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

¹ T-188 de 2013.

² Sentencia T-081 de 2016.

En efecto, la Corte Constitucional ha expresado que *"debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente."*³

6. En suma, se concederá la acción invocada disponiéndose que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se programe la realización de los procedimientos proctomía con descenso abdominoperineal, movilización de intestino grueso, resección de tumor retroperitoneal, colostomía abierta, colostomía abierta, proctomía con descenso abdominoperineal, movilización de intestino grueso, resección de tumor retroperitoneal y colostomía vía laparoscópica, ordenados al señor Antonio José Daza por la médico tratante, al igual que se preste el tratamiento integral que requiera para la enfermedad cáncer de colon.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela a los derechos a la salud y la vida del señor Antonio José Daza.

³ Sentencia T-081 de 2016.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de Medimás E.P.S. S.A.S. y de la Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, se programe la realización de los procedimientos proctomía con descenso abdominoperineal, movilización de intestino grueso, resección de tumor retroperitoneal, colostomía abierta, colostomía abierta, proctomía con descenso abdominoperineal, movilización de intestino grueso, resección de tumor retroperitoneal y colostomía vía laparoscópica, ordenados al señor Antonio José Daza por la médico tratante, al igual que se preste el tratamiento integral que requiera para la enfermedad cáncer de colon.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada y a las vinculadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43aef7209975ca32c13fcece9b104b55951f268c74318a9500fec9f7c8e3d79a

Documento generado en 21/10/2020 09:12:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**